



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 110013104911-2008-00005-00
PROCEDENTE.- FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T)
PROCESADOS.- HEBERT VELOZA GARCÍA – ALIAS “HH - CAREPOLLO”
ELKIN CASARRUBIA POSADA - ALIAS “EL CURA”
DELITO.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO
VÍCTIMA.- FREDDY OCORO OTERO
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil ocho (2008).

ASUNTO.-

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH - CAREPOLLO**” y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, como coautores del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**.

HECHOS.-

Dan cuenta los autos que *“un grupo armado al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Calima, llegaron al municipio de Bugalagrande en el año 1999, y desde ese momento se comenzaron a presentar una serie de delitos de homicidios, desplazamiento forzado de la población, amenazas etc., y en el caso del señor ORLANDO CRESPO y ROBERT CAÑARTE, ambos pertenecientes a la directiva del sindicato del municipio – SINTRAMUNICIPIO-, este grupo les dio muerte e igual suerte iba a correr el señor FREDDY OCORO, otro de los miembros de la directiva del sindicato, quien al enterarse por terceras personas que estaba en la lista de la AUC para matarlo, a efectos de proteger su vida, debió desplazarse forzosamente hacia el exterior, en calidad de asilado.(...)”*.

IDENTIDAD DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria¹ a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.702.064, hijo de **VICTOR CASARRUBIA** y **ANA POSADA**, 39 años de edad, nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete – (Antioquia),

¹ Fls. 31 - 33. C.O. 2.

estado civil casado con LIBIA AVILA, dos hijos de nombre VICTOR y EDGAR, grado de instrucción segundo de primaria. Actualmente recluso en la cárcel Vistahermosa de Medellín (Antioquia). Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, estatura 1.65 mts., color de la piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande.

Así mismo, se vinculó formalmente a la investigación, mediante indagatoria² a HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH - CAREPOLLO", identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.843.301 expedida en Cubarral (Meta), hijo de EMILIANO VELOZA y ARACELI GARCÍA, 40 años de edad, nació el 4 de julio de 1967 en Trujillo (Valle del Cauca), estado civil separado, tiene dos hijos de nombre MELANI y SEBASTIAN, grado de instrucción primero de bachillerato. Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista (Antioquia).

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, estatura 1.67 mts., color de la piel trigueño medio, frente media con entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas unidas abundantes, color de iris cafés claros, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medias lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande con tabique desviado.

ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.-

En sus inicios la investigación la adelantó la Fiscalía Novena Seccional de Tulúa (Valle), autoridad que mediante resolución de 19 de

² Fls. 38-40. C.O. 2.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERTH VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

septiembre de dos mil inició la investigación previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la ley 600 de 2000³, posteriormente la investigación le fue asignada a la Fiscalía Treinta y Uno Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tulúa (Valle del Cauca).

El 28 de mayo de 2002, la Fiscalía Treinta y Uno Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tulúa (Valle del Cauca) resolvió inhibirse dentro de la investigación, conforme a lo estipulado por el artículo 325 del C.P.P.⁴.

Mediante resolución calendada 27 de marzo de 2007, la Fiscalía Octava Especializada - Sub Unidad O.I.T. avocó el conocimiento de las diligencias y ordeno continuar la investigación⁵, previa la declaración de oficio sobre la nulidad de la resolución que decidió inhibirse de investigar y atrás reseñada. Es así que el 31 de julio de 2007 ordenó apertura de instrucción en contra de los procesados⁶. El veintidós (22) de agosto de 2007 fue vinculado formalmente a la investigación a través de diligencia de indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA⁷; y HEBERTH VELOZA GARCÍA el 26 de septiembre de 2007⁸.

A ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA, les fue definida su situación jurídica con resolución calendada 19 de octubre de 2007, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presuntos responsables del delito de CONCURSO HETEROGENEO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y de DESPLAZAMIENTO FORZADO y OTRO del que fuera víctima FREDDY OCORO OTERO⁹.

El 14 de febrero de 2008, en el transcurso de una ampliación de indagatoria, ELKIN CASARRUBIA POSADA, manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada¹⁰, de la misma manera actuó HEBERTH

³ **Fl. 12 C.O. 1.**

⁴ Fl. 41-42 C. O.1.

⁵ Fls. 44 - 52. C.O.1.

⁶ Fls. 160 - 164 C.O. 1.

⁷ Fls. 168 – 172 C.O. 1.

⁸ Fls. 250 - 252 C.O. 1.

⁹ Fls. 265 - 277 C.O. 1.

¹⁰ Fls. 34 – 37 C.O. 1.

VELOZA GARCÍA¹¹. El 26 y 27 de febrero del presente año, les fueron formulados los cargos a ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA, respectivamente, interrogados sobre la aceptación, se allanaron a la acusación¹².

Los cargos les fueron formulados respecto del punible de desplazamiento forzado así.-

(...)Las diligencias dan cuenta que un grupo armado al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Calima, llegaron al municipio de Bugalagrande en el año de 1999, y desde ese momento se comenzaron a presentar una serie de una serie de delitos de homicidios, desplazamiento forzado de la población, amenazas, etc., y en el caso de los señores ORLANDO CRESPO y ROBERTH CAÑARTE, ambos pertenecientes a la directiva del sindicato del municipio – SINTRAMUNICIPIO, este grupo les dio muerte, e igual suerte iba a correr el señor FREDDY OCORO, otro de los miembros de la directiva del sindicato, quienes al enterasen por terceras personas que estaban en la lista de las AUC para matarlos, a efectos de proteger su vida, el señor FREDDY OCORO debió desplazarse forzosamente primero hacia la ciudad de Cali y luego hacia el exterior, en calidad de asilado. (...) estableciéndose en autos que tuvo que salir del país y hoy en día se encuentra asilado en Francia.

(...) El ofendido FREDDY OCORO, se desempeñaba como fiscal del sindicato (SINTRAMUNICIPIO), y a la muerte de ORLANDO CRESPO, asumió como presidente en la directiva del sindicato citado en Bugalagrande, destacándose que estas dos personas en asocio con ROBERTH CAÑARTE lideraban una lucha fuerte a favor de los intereses de la comunidad, combatían la corrupción, defendían los servicios públicos, denunciaban cualquier irregularidad, lo que en concepto del señor FREDDY OCORO significó que los paramilitares los declararan objetivo militar.

(...)Analizadas todas estas situaciones el único camino clave que tenía el señor FREDDY OCORO fue dejar su trabajo, y salir con destino a Francia, donde logró ser acogido como refugiado, a efectos de proteger su vida y porque no la de su familia, de tal suerte que se vio forzado a irse, por

¹¹ Fls. 38 – 40 C.O. 1.

¹² Fls. 51 – 62; 63 – 68 C.O. 2.

ello es que se predica en este evento la comisión de un delito de desplazamiento forzado, el cual fue realizado por un grupo armado ilegal, (...)

El señor FREDDY OCORO hizo conocer que se enteró que estaba en la lista de las AUC porque así se lo hizo conocer la señora LUZ DERY SEPÚLVEDA, quien a su vez anoto que en esa lista estaba el señor ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE, porque ella tuvo conocimiento a través de un sujeto que pertenecía a los paramilitares, conocido como CEGUETA, quien le dijo que los iba a dejar comer navidad y después los mataba. El señor JORGE SALCEDO igualmente lo previno que los paras lo estaban preguntando.

(...) FABIOLA GONZALEZ ratificó que FREDDY OCORO había tenido problemas con RAMIRO RENGIFO, porque le decía la verdad, o sea que estaba con los paracos, anotando que este personaje era como informante, y el señor RAMIRO por esa circunstancia le había dicho a OCORO y a CAÑARTE que se cuidaran, que no vivirían para contarlo.(...) Fue interrogado si los sindicalistas eran objetivo militar de las AUC y señaló que en ocasiones si porque a veces se ponían hacer proselitismo a la izquierda, y aquellos que hablaban mal de la organización AUC.

(...) En posterior diligencia de indagatoria rendida por el señor HEBERT VELOZA GARCÍA, en el homicidio del señor JORGE ELIÉCER VARGAS, la cual fue trasladada a esta actuación, aclaró la fecha en que recibió el bloque Calima, por tanto asumió su responsabilidad en los hechos relacionados con el desplazamiento forzado de FREDDY OCORO en su calidad de ex – comandante de ficha organización (...). lo mismo sucedió respecto al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien al rendir diligencia de indagatoria en el homicidio ya señalado asumió su responsabilidad de mando en el desplazamiento forzado de FREDDY OCORO e hizo conocer que el sindicato de Bugalagrande fue declarado objetivo militar porque se conocía que eran colaboradores de la guerrilla.

(...) Debemos señalar que la orden impartida por el señor ELKIN CASARRUBIA, fue ejecutada por parte de EDWUARD ANTONIO SALGADO PEREZ, quien con las personas a su cargo hicieron conocer a través de diferentes personas, como son LUZ DARY, GONZALEZ VIVAS FABIOLA, y

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

JORGE ALBERTO SALCEDO, que FREDDY OCORO, ROBERTH CAÑARTE y ORLANDO CRESPO, estaban en la lista de las AUC, y como realmente esas sentencias de muerte se hicieron efectivas para los dos últimos citados, el señor FREDDY OCORO, debió abandonar su pueblo, el trabajo y salir desplazado hacia Cali mientras conseguía un esquema de seguridad, pero ante la inminencia de las amenazas optó por salir refugiado hacía el exterior. El señor CASARRUBIA fue claro en señalar que la orden la dio él, pues tenía amplias facultades para tomarla de acuerdo a las directrices del señor EBERT VELOZA (sic), a quien simplemente presentaba un reporte de ese hecho, lo que determina que el citado avalaba dichas actuaciones ilegales, las consentía, o sea que CASARRUBIA tenía pleno aval del Comandante Máximo del Bloque Calima para realizar los homicidios, desapariciones forzadas, torturas, desplazamientos forzados, amenazas, etc., de tal forma que por ello ese trabajo criminal era compartido.(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y 6º del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; “...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que el desplazado **FREDDY OCORO OTERO** era dirigente sindical, vinculado al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Bugalagrande –**SINTRAMUNICIPIO**-afiliados a FENANSINTRAP y CUT.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-

En relación con la sentencia anticipada prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH – CAREPOLLO**” respecto del delito por el cual aceptaron cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos.

Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor de los procesados, por ende no existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizarán las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados, convicción que debe emerger del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, con las reglas de la experiencia, la técnica, la lógica y de la ciencia

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda, al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal de los procesados.

A ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBETH VELOZA GARCÍA, la Fiscalía General de la Nación les formuló cargos en la etapa de instrucción por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO tipificado en la Ley 589 de 2000 así.-

“ARTICULO 284-A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

ARTICULO 284-B. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguiente casos:

(...) 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.(...)”.

Normatividad que estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo posteriormente fue expedida la Ley 600 de 2000, esto

es, el Código Penal que por su parte establece en su libro segundo, Título III, capítulo V, artículos 180 y 181 numeral tercero, pena de prisión que oscila entre 6 y 12 años, multa de 600 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años. En atención al principio de favorabilidad que caracteriza el proceso penal ha de aplicarse la norma posterior que les es mas beneficiosa a los vinculados en la presenta actuación judicial, en este caso la Ley 599 de 2000 o Código Penal Vigente.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal, es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la autonomía personal, entendida como esa opción que se tiene de escoger lo que se quiere hacer, como, cuando y donde, siempre que no vaya en contravía de los derechos y libertades de los demás. En este caso, la autonomía de la que es titular FREDDY OCORO OTERO. Para que una situación fáctica se ajuste a la descripción típica se requiere que el agente arbitrariamente o valiéndose de la violencia sea física o psicológica, u otros medios coactivos logre que uno o varios de los integrantes de determinado conglomerado social cambie el lugar de su residencia y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, respecto de las mismas, está demostrada con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

- En primer lugar se cuenta en la diligencia de declaración rendida por el señor JORGE ALBERTO SALCEDO OLAYA, quien da cuenta de la

emigración del país por parte de FREDDY OCORO OTERO, junto con su familia, por cuenta de las amenazas de un grupo de paramilitares que operaban en la zona¹³.

- De otra parte, obra documento oficial suscrito por el Doctor CARLOS EDUARDO OSPINA CRUZ, Cónsul General de la República de Colombia en París – Francia, quien consigna información como que FREDDY OCORO OTERO, domiciliado en la ciudad de Lyon, se comunicó vía telefónica, informando la imposibilidad de asistir a la ampliación de denuncia que había sido requerida, en consideración a que no cuenta con los medios económicos y la disposición de tiempo necesaria, sin embargo solicitó postergación de la fecha para tal recepción¹⁴.

Así las cosas, no existe duda de la materialidad de la conducta punible.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.-

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCÍA se tiene que en diligencia de ampliación de indagatoria cada uno de los procesados confesaron su participación como coautores del desplazamiento forzado agravado de que fue víctima FREDDY OCORO OTERO. Aunado a lo anterior se observa que se acogieron a la sentencia anticipada y posteriormente aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía. Señalado por ellos mismos que los móviles para cometer tal acto, no fueron otros que su supuesta simpatía y colaboración con el grupo armado ilegal FARC – EP, más exactamente con el Frente No. 6, entre otros de los miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Bugalagrande, que también fueron víctimas del Frente Calima que operaba en el departamento del Valle del Cauca. Situación que queda al descubierto dentro de las mismas diligencias de descargos cuando ELKIN CASARRUBIA POSADA señalan lo siguiente.-

¹³ Fls. 57 – 59 C.O. 1.

¹⁴ Folios 10 C.O. N° 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

“También quiero reafirmar del sindicato del municipio de Bugalagrande cuando se encontraba el bloque comandado por JOSE y ROMÁN esas personas si tenían problemas con la organización, los del sindicato de Bugalagrande, ellos son JESÚS ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, FREDDY OCORO, ALVARO ROMERO Y YESID PLAZA, porque cuando yo operaba entre la zona de Galicia y Ceylan nos dijeron que donde encontraríamos alguna de esas personas que las detuviéramos ya que esas personas eran objetivo militar del Bloque Calima, uno de ellos fueron dados de bajas y otros les informamos que desocuparan la zona, y si no desocupaban la zona eran ejecutados también, unos murieron estando todavía al comando JOSÉ y ROMÁN, y otros ya al mando de HH y yo,....

(...) Cuando nosotros llegamos a la zona del Valle ahí no se decirle quien, pero si vino de parte de un personal de unos comerciantes y dueños de fincas de la zona de Bugalagrande y de Tulúa, nos dieron esa información a los comandantes que ese sindicato de SINTRAMUNICIPIO trabajaba con la guerrilla de las FARC, con el sexto frente, que coordinaban trabajo con el comandante de la guerrilla de Catatumbo, por eso fueron declarados objetivo militar unas personas que trabajaban en el sindicato del municipio de Bugalagrande(...)¹⁵.

Y que deviene en la responsabilidad de HEBERT VELOZA GARCÍA, por ser el primer comandante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, como en efecto lo señala dentro de la misma diligencia de aceptación de cargos que le hiciera el Ente Acusador.

Es claro que HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y en su condición de paramilitares, primero y segundo en el mando del Grupo Calima, actuaron con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la autonomía personal de que eran titulares los miembros del Sindicato del Municipio al cual pertenecía FREDY OCORO OTERO, pues es de público conocimiento que no se puede atentar y coartar la libertad de las personas para establecer su domicilio o para ubicar el lugar que quieren para el desarrollo de sus actividades; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza

¹⁵ Folios 34 – 37 C.O. N°. 2.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

la libertad de expresión, de asociación y que por el solo hecho de pensar diferente a un grupo ilegal armado asentado en la región, como era el caso de las AUC en la zona del Valle del Cauca, no se le podía limitar los derechos a los habitantes de la región; afectaciones que consumaron los que hoy se acogen a sentencia anticipada, lo que consiguieron con todas las actividades del Grupo Calima de las AUC durante el tiempo que ejercían el mando, que no fueron otras que violaciones contra la vida, la tortura, las coacciones, etc que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región, entre ellas la de hoy víctima en esta diligenciamiento señor FREDY OCORO OTERO y su familia.

Los procesados conedores de su actuar ilegítimo, dirigieron su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a atentar contra la vida de FREDDY OCORO OTERO, valiéndose de amenazas que fueron efectivas en la humanidad de sus compañeros sindicalistas, quienes al igual que él estaban en la lista que tenía las AUC para cegarles la vida, situación a la cual pudo escapar FREDY OCORO OTERO teniendo que acudir a los Organismos Internacionales para obtener protección y asesoramiento, teniendo que abandonar el lugar donde residía para buscar ayuda en un país lejano a Colombia.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que con la comisión de delitos como el que nos ocupa se vulneran buena parte de los derechos fundamentales inherentes de la persona, así.-

“(...)no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”. Además “el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
 HEBERT VELOZA GARCÍA
 Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
 Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias(...).¹⁶

Así también, se halla plenamente demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral tercero del artículo 181, que hace alusión a que el delito se cometiere, por razón de sus calidades, entre otros, contra dirigentes sindicales, pues dentro de las mismas diligencias obran informes sobre cual fue la planeación por parte de ese grupo al margen de la ley, para acabar sistemáticamente con los integrantes del sindicato, así:¹⁷.

*(...)se tiene que de acuerdo a la declaración que se recepcionó a la señora **FABIOLA GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 31190598 DE TULÚA, enfermera quien se encontraba sindicalizada y trabajaba en el corregimiento de CEYLAN, la cual conoció al occiso y prácticamente observó a las personas que apenas salió del corregimiento de Ceylan el señor **CRESPO**, emprendieron su persecución, además cita a un sujeto conocido como **RAMIRO RENGIFO**, persona que trabajaba con la Alcaldía de Bugalagrande y el cual según comentarios de la gente y lo dicho en declaración por la precitada en declaración dentro del proceso con Radicación No. 396788, por el DELITO de AMENAZAS, del señor **FREDDY OCORO**, la cual prácticamente señala a las AUC como autoras de del homicidio de **ORLANDO CRESPO**, así como el de **ROBERT CAÑARTE** y las amenazas de las cuales fuera víctima **FREDDY OCORO**, pues un sujeto miembro de dicha agrupación, de donde hacía parte el **COMANDANTE CATORE, ALIAS MARLOS, ALIAS CEGUETA Y OTROS, fueron quienes dieron la orden de asesinar a los SINDICALISTAS** y a un líder campesino conocido como **BASILIDES QUIROGA**. (...)(subrayas fuera del texto original).*

Además de la manifestación hecha por parte de los procesados en el sentido de que habían recibido información sobre la colaboración de los sindicalistas del municipio de Bugalagrande con el Sexto Frente de las

¹⁶ Sentencia SU-1150 de 2000; **Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.**

¹⁷ Folios 201 – 205 C.O. N° 1.

FARC que operaba en la zona¹⁸ y de las misma exposición de la víctima, sobre que a su casa había llegado la señora LUZ DARY SEPÚLVEDA y le había advertido sobre el cuidado que debía tener pues tenían planes de atentar contra su vida y la de un compañero suyo, así como que al momento de preguntarle sobre de donde provenían las amenazas, ella le manifestó que era un tipo que en un principio trabajaba con la guerrilla y a la llegada de los paramilitares se cambió de bando, que por lo que dijo la señora, hace suponer que lo conoce pues ella misma le dijo que el tipo le había dicho que le caían mal. Sí como que él supone que las amenazas son el producto de su liderazgo sindical y beligerancia, por su lucha contra la corrupción y en general por su activismo sindical¹⁹.

La razón que tuvo el legislador para tipificar penalmente el desplazamiento fue la protección de la autonomía personal que debe tener toda persona, que le brinde la posibilidad de expresarse en todas las formas, sin encontrar reparo en el desarrollo de sus actividades siempre y cuando no lesiones los derechos de los demás; la norma agrava el delito cuando se cometa en contra de periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias, por tenerse a estas personas como las que buscan crear conciencia en la generalidad de la población sobre sus derechos, la forma en que se deben proteger que lleve a la generalidad a una mejor condición de vida, al desarrollo social y del Estado respetando la diversidad sociocultural siendo necesario contrarrestar las fuerzas que impidan el mejoramiento de esas Instituciones para alcanzar los fines del Estado, como es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el caso que ocupa la atención, se observa que FREDDY OCORO OTERO era una de esas personas, que le gustaba ayudar a sus congéneres, denunciar las irregularidades, enfrentarse a los opresores a fin de lograr el reconocimiento de sus derechos y los de su asociación, lo que fue la causa para que un grupo irregular, al parecer con la aquiescencia de

¹⁸ Folios 242 – 245 C.O.Nº 1.

¹⁹ Folios 23 – 30 C.O. Nº 1.

algunos miembros del Estado como se informa en algunas declaraciones que obran en expediente bajo la gravedad del juramento, entrara como sujeto pasivo de desplazamiento, se vio avocado de manera repentina, a cambiar de domicilio por el temor fundado, como consecuencia de las amenazas de las que venía siendo objeto, al obtener conocimiento que se encontraba reseñado en una lista del Bloque Calima de las AUC, como siguiente muerto del referido sindicato, así como de los múltiples atentados que ya habían sido cometidos en contra de las demás personas que pertenecían al sindicato del municipio, de ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3º del artículo 181 del Código Penal.

En cuanto a la forma de participación se observa que actuaron como coautores, toda vez que participaron en la comisión de la conducta con acuerdo criminal, pues como ellos mismos lo manifestaron²⁰, el sindicato fue declarado “objetivo militar” (sic) por ELKIN CASARRUBIA POSADA “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA “HH”, como comandantes del Bloque Calima de las AUC, es decir, el atentado a la autonomía personal lo consumaron con división del trabajo criminal, como se dijo en precedencia, como comandante y sub-comandante que tenían a su cargo otras personas; conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de agosto 8 de 2007, Rad. 25974, M. P. María del Rosario González de Lemus, que señala:

“Es oportuno señalar, que los críticos de la tesis de la coautoría material impropia para quienes dan la orden y los que la ejecutan, aseveran que con tal postura no se tiene en cuenta que la autoría mediata se estructura verticalmente de “arriba abajo”, encontrándose el autor mediato en la parte superior y el ejecutor instrumental en la parte inferior, mientras que la coautoría se organiza horizontalmente “cara a cara” (tareas similares y simultáneas).

Ahora, al verificar si el planteamiento anterior resulta aplicable al caso objeto de estudio, sin dificultad observa la Sala, de un lado, que no se discute aquí acerca de la responsabilidad de quien impartió la orden de ocasionar la muerte al periodista, sino la que corresponde a quienes dieron inicio a la fase ejecutiva de la conducta encaminada a tal propósito, sin cumplir su cometido, gracias a la oportuna intervención de la autoridad policial.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales

²⁰ Folios 34 – 37 C.O. ; 38 – 40 C.O. N° 2.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo²¹, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”.

Por tanto, el proceder de los vinculados es culpable, por haberse demostrado que desarrollaron la conducta punible prohibida por el legislador, conociendo que su actuar era ilícito se dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo ellos personas imputables, por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en cualquiera de los procesados, alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal, siendo su conducta reprochable merecedora de una sanción al examinarse que en su proceder no se halla ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Como consecuencia de lo anterior se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 232 de la ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, como coautores de las conductas por la cuales aceptaron cargos, es decir, el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, dentro de la circunstancia de agravación y expuesta en precedencia.

PUNIBILIDAD.-

DE PENA DE PRISIÓN.-

Para la tasación de la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” se tendrá en cuenta la pena en el artículo 181, sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre seis (6) a dieciséis (16) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 72 y 192 meses de prisión.

²¹ Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO AGRAVADO artículo 181 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2005.	72 meses	192 meses
Ámbito punitivo	72 meses	192 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 120 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
72 a 102 meses.	102 un día a 132 meses.	132 meses un día a 162 meses.	162 meses un día a 192 meses.

En consideración a que respecto de los procesados, solo concurren circunstancias de atenuación punitiva, entonces para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre setenta y dos (72) y ciento dos (102) meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así las cosas, se impondrá a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, pues atentó contra un bien jurídico de vital importancia para el desarrollo de la vida, en condiciones dignas, libres de apremio y de cualquier presión externa que desestabilice emocional y materialmente, pues no encontraron reparo en amenazar a una persona, por lo demás comprometida con la lucha laboral; agresión encaminada hasta el punto de lograr que se desarraigara territorialmente, viéndose obligado a partir hacia un rumbo desconocido, sin poder determinar cual iba a ser su suerte, dejando atrás todo por lo que había luchado y trabajado, las cosas que había conseguido a lo largo de su vida, fruto de su trabajo y esfuerzo personal y como es sabido, al interior del plenario consta que el mismo FREDDY OCORO OTERO al requerírsele para la ampliación de la denuncia ante el consulado de Francia, indicó sobre la imposibilidad para acercarse,

pues vive en Lyon y no tiene facilidades económicas para el traslado a cumplir dicho requerimiento, causando un daño real a él y su familia, tanto es así que a pesar del paso del tiempo, y no obstante el programa que desarrolla actualmente el gobierno de desmovilización de los grupos armados ilegales, el desplazamiento de OCORO OTERO se mantiene, por cuanto continúa en un país extraño como se demostró en el cartulario objeto de estudio.

Las circunstancias atrás reseñadas, revelan la capacidad para delinquir de quienes como los procesados deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, que se ven reflejadas no solo en el momento inmediato, sino a largo plazo, por las desestabilizadoras consecuencias que acarrea un desplazamiento, desde el punto de vista económico, social, emocional, físico y psicológico, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que los encartados no vuelvan a reincidir en esta clase de hechos y los demás tomen conciencia y se abstengan de desplegar conductas penalmente relevantes y atentatorias de los derechos fundamentales e inherentes de las personas, como lo es la autonomía personal.

DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.-

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se harán beneficiarios ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses de los procesados y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05 y recientemente acogida por la Corte Suprema de Justicia, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encontraban aplicando el sistema acusatorio penal, frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté ante instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los vinculados, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena impuesta a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” que fue de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y, la rebaja que comporta acogerse a sentencia anticipada oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, la rebaja será de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN quedando la pena principal en SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN.

El descuento se hace teniendo en cuenta la oportunidad en la que los procesados expresaron su deseo de acogerse a sentencia anticipada, economizándole de alguna forma, esfuerzos a la justicia, pues si bien al momento de su vinculación formal al proceso, ya se conocía la procedencia de los ataques en contra de los asociados al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande y, se había ordenado la apertura de la instrucción en contra de los procesados, no es menos cierto que luego de los primeros requerimientos por el ente investigador, dan muestras de colaboración que logran continuar de una forma rápida con la investigación, para finalmente conseguir su aceptación a los cargos imputados.

DE LA REBAJA POR CONFESIÓN.-

Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: “ *A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la*

pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Al respecto ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia calendada 10 de abril de 2003 M.P. Doctor Yesid Ramírez Bastidas, radicado 11960, lo siguiente.-

“7. Esta última exigencia, que finalmente es la que determina la concesión de la rebaja punitiva cuando se reúnen las demás exigencias legales, merece una aclaración. Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión (art. 281 cpp), es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la exigencia legal está vinculado es, como lo ha señalado la Corte, a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria.”.

En el caso concreto de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, no es procedente concederles la rebaja de pena, teniendo en cuenta que no fueron sus declaraciones, las que le dieron orientaron a la investigación, pues como se había dicho en precedencia, la razón para ser llamados a rendir indagatoria, con el fin de vincularlos formalmente a la investigación, se hizo, teniendo en cuenta información con la que se contaba, acerca de quienes eran los responsables de los actos de violencia de los que venían siendo víctimas los afiliados al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande.

Aunado a esto se encuentra que solo hasta que fueron llamados por el ente investigador, ellos brindaron la información pertinente para confirmar lo que se conocía, faltando además al requisito de la norma en el sentido de que la confesión se produzca durante la primera versión del imputado ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal, pues como consta en el plenario, en una primera oportunidad se negaron a rendir descargos

dentro de la diligencia de indagatoria con el pretexto de que las manifestaciones que tuvieran que hacer, las harían en Justicia y Paz²².

Son las situaciones reseñadas anteriormente las que hacen improcedente reconocer la rebaja por confesión solicitada por los procesados, habida cuenta que no se cumplen los requisitos para ello.

DE LA PENA ACCESORIA.-

De igual manera, se condenará a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de

²² Folios 168 – 171, 250 – 252 C. O. 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, serían los gastos que genera el desplazamiento a un sitio seguro que ponga límite espacial a la posible agresión, como por ejemplo los gastos del servicio de transporte, el establecimiento de un nuevo domicilio, la recuperación de los enseres con lo que se contaba, en definitiva el establecimiento de una nueva vida, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito que especialmente nos ocupa, haría parte del lucro los dineros que dejó de percibir como contraprestación del trabajo digno que veía desempeñando en el municipio de Bugalagrande, es decir, la cesación de los ingresos laborales y demás.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a FEDDY OCORO OTERO²³, quien si bien manifestó sobre las amenazas de las que venía siendo objeto, hasta ese momento se hallaba todavía en el municipio de Bugalagrande. Así mismo, se halla declaración rendida por el señor JORGE ALBERTO SALCEDO OLAYA, quien da cuenta de la emigración del país por parte de FREDDY OCORO OTERO, junto con su familia, por cuenta de las amenazas de un grupo de paramilitares que operaban en la zona²⁴, sin embargo no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la víctima para su alejamiento, el monto del sueldo que percibía como contraprestación del trabajo que desempeñaba al servicio del municipio de Bugalagrande, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente a los sentenciados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO, que enseña.-

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha

²³ Folios 23 – 30 C- O. N° 1.

²⁴ Fls. 57 – 59 C.O. 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,...”

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la necesidad de dejar la vida que tenía con el fin de salvaguardar su vida, con las implicaciones que a futuro tiene el establecimiento de un nuevo domicilio, encontrarse con nuevas culturas, el establecimiento de otro orden, la adecuación a una nueva vida, encontrarse por lo demás con el rechazo por parte de sus semejantes (xenofóbicos), en definitiva perder la base de su vida, sus más esenciales cimientos, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de FREDDY OCORO OTERO en su condición de víctima, quien debió padecer el sufrimiento de desplazarse del sitio de desarrollo de sus actividades, de su tierra natal, para probar suerte en otra parte, lo que hizo con su familia quienes también tuvieron que afrontar ese drama y padecer los mismos temores. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, por los que se condenará, a cada uno de los sentenciados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, no se le fijará plazo para su reparación, en razón a que no son acreedores del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, sien embargo, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, en cuanto a esta, se observa que los vinculados han manifestado que no cuentan con recursos económicos, y atendiendo el Programa que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la paz, por lo creo la oficina de **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación**, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber:

Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que los procesados están privados de su libertad por otro proceso, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca) y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “**HH**” a disposición de la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bogotá se ordena oficiar a estos Despachos Judiciales con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sean puestos a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

Se establece que los procesados se han acogido a la Ley de Justicia y Paz y que en sus dichos han manifestado que no poseen bienes, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación del Programa de Justicia y Paz para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de FREDDY OCORO OTERO, en su calidad de víctima.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no les conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

OTRAS DECISIONES.-

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000; e igualmente ante la Fiscalía de Derechos Humanos para que se estudie la posibilidad de abrir o constatar si ya existe investigación penal en contra de los funcionarios del Estado que son señalados en el diligenciamiento como conoedores de las conductas punibles de los paramilitares, en el presente caso del Comandante de la Estación SARGENTO JUAN CARLOS ROJAS, del servidor de la Alcaldía de Bugalagrande, señor RAMIRO RENGIFO y de quienes se desempeñaron como Alcaldes, señores HAROLD DURÁN CORREA y HECTOR FABIO CORREA O. según se anuncia en la declaración de la misma víctima visible a folio 28, 29 y 30 del C.O. N° 1, en la versión de JORGE ALBERTO SALCEDO obrante a folios 58 y 59 C.O. N° 1, de la señora FABIOLA GONZALEZ DE VIVAS que aparece a folios 68 – 72 y finalmente en la declaración de LUIS FERNANDO AMAYA, a folios 136 – 141, también del C.O. N° 1.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** o a donde se hallen según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria, atendiendo que estos vienen siendo trasladados continuamente; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “EL CURA” y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “HH” a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, esto es **CINCO (5) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** como coautores responsables del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, según hechos que

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bugalagrande (Valle del Cauca), durante el tercer y cuarto trimestre del año 2000, cuando **FREDDY OCORO OTERO**, Fiscal y luego Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Bugalagrande **-SINTRAMUNICIPIO-**, se vio en la necesidad de salir, primero de dicho municipio hacía Cali y ante la inminencia del peligro que corría su vida y la de su familia, decidió entonces salir del país, en donde aún permanece en condición de desplazado.

SEGUNDO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

TERCERO.- NO CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, de que es víctima FREDDY OCORO OTERO conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” a cancelar en favor de FREDDY OCORO OTERO, en su condición de víctima, el monto de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO, POR CADA UNO DE LOS CONDENADOS por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO. En atención a que los procesados manifestaron no tener recursos económicos y que se han acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

QUINTO.- NO CONCEDER a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** privado de su libertad por otro proceso, a disposición de Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca) y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”**, a ordenes de la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bogotá se ordena oficiar a estos Despachos Judiciales, con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sean puestos a disposición del Juzgado que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purguen la pena impuesta en este fallo.

SEXTO.- NO SUSTITUIR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCÍA o en el sitio donde se hallen según las averiguaciones que se harán por secretaria en consideración a los continuos traslados que se presentan en los sitios de reclusión** y, se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriado este fallo compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000. e igualmente ante la Fiscalía de Derechos Humanos para que se estudie la posibilidad de abrir o constatar si ya existe investigación penal respecto de las personas aludidas dentro del acápite de otras determinaciones.

Radicado.- 110013104 9112008-00005-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
HEBERT VELOZA GARCÍA
Víctima.- FREDDY OCORO OTERO
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

Realizado lo anterior, remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Cali (Valle del Cauca) para lo de su cargo.

NOVENO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 del acuerdo 4443 de 14 de enero de 2008, corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del presente asunto en segunda instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON
Jueza.

IVÁN REAL GONZÁLEZ
Secretario.